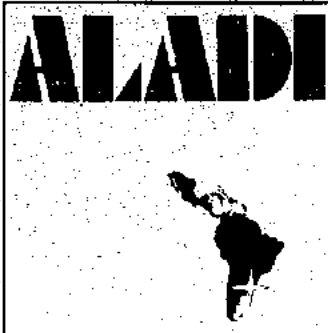


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

177

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE
RIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 20)

ALADI/SEC/di 107.4
30 de enero de 1984

Decreto Supremo no. 506-83-EFC de 16 de noviembre de 1983

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial;

Que el Capítulo II - Sección Tercera, del Tratado de Montevideo 1980 contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que, por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, "ALADI", fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que, por Decreto Supremo no. 034-82-EFC, de 27 de enero de 1982, se pusieron en vigencia provisional, entre el 1o. de enero de 1982 y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 20, suscrito entre los Gobiernos del Perú y Paraguay;

Que, del 11 al 30 de abril de 1983, se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual, fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 20 con carácter definitivo, el mismo que con fecha 26 de agosto, en la ciudad de Montevideo y durante el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, fuera revisado y suscrito el Protocolo Modificador, respectivo, conforme se conviniere en el artículo transitorio del Capítulo XV del mencionado Acuerdo de alcance parcial no. 20;

Que dicho Acuerdo prevé la apreciación multilateral de todos los Acuerdos aprobados durante la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 entre los países miembros de la ALADI;

Que, en cumplimiento del artículo transitorio del Acuerdo de alcance parcial acotado, se convino prorrogar por un período de 30 días las preferencias contenidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EFC;

Que, asimismo, en el citado artículo transitorio se convino exceptuar para varios productos durante dicho período, la aplicación de las preferencias contenidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EFC antes mencionado;

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia durante nueve años el referido Acuerdo de alcance parcial no. 20, a partir del 10. de mayo de 1983, y los ajustes aprobados por el Protocolo Modificador de de el 10. de junio del mismo año.

En uso de las facultades que la confieren los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Serán aplicadas por las Aduanas de la República, desde el 10. de mayo de 1983, durante nueve años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 20, de 30 de abril de 1983, y su Protocolo Modificador del 26 de agosto del mismo año, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Paraguay. Las preferencias otorgadas a los productos del citado Protocolo Modificador, contenida en el Anexo I registrarán desde el 10. de junio de 1983; apareciendo en el Anexo II las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen Agropecuario). Ambos Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Las preferencias negociadas señaladas en el artículo anterior estarán sujetas a la revisión que conjuntamente los Gobiernos del Perú y Paraguay realicen cada tres años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo.

Artículo 3o.- En aplicación de las preferencias acordadas, a los productos que figuran en el Anexo I, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad-valorem, en el porcentaje que se señala para cada uno de ellos, aplicado sobre el arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral.

Artículo 4o.- Para los productos contenidos en el Acuerdo de alcance parcial no. 20, de 30 de abril de 1983, serán prorrogadas del 10. al 31 de mayo del mismo año, las preferencias establecidas en el Decreto Supremo no. 034-82-EP, de 27 de enero de 1982, con excepción de las siguientes partidas NABALALC, a las cuales se les aplicará los márgenes porcentuales que, aparecen en el Anexo I del presente Decreto Supremo: 02.01.1.01, 02.01.1.02, 02.01.2.01, 02.01.2.02, 02.01.2.03, 02.01.2.99 y 05.04.2.01.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

ANEXO I

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NADAVALG	PRODUCTO	Margen Porcentual	RÉGIMEN
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigrés	100	Régimen Agropecuario
01.02.1.09	Los demás, de pedigrés	100	Régimen Agropecuario
02.01.1.01	Carnes de vacuno fresca, enfiada, refrigerada	30	Régimen Agropecuario
02.01.1.02	Carnes de vacuno congelada	30	Régimen Agropecuario
02.01.2.01	Colas (rabos)	20	Régimen Agropecuario
02.01.2.02	Hígados	50	Régimen Agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	30	Régimen Agropecuario
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcinos	30	Régimen Agropecuario
02.01.2.99	Hinones y corazones, excepto de porcinos	30	Régimen Agropecuario
02.02.3.02	Lenguas de vacuno, secas	30	Régimen Agropecuario
02.03.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera, o ahumadas	30	Régimen Agropecuario
04.03.0.01	Mantequilla	33	Régimen Agropecuario
05.04.1.99	Los demás, tripas y vejigas de animales, excepto de porcinos	30	Régimen Agropecuario
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	30	Régimen Agropecuario
05.04.1.99	Los demás mondongos	67	Régimen Agropecuario
05.04.1.99	Los demás tripiques y lentejones	67	Régimen Agropecuario
06.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)	30	Régimen Agropecuario
06.04.0.02	Pasas de uva	30	Régimen Agropecuario
06.03.0.00	Los demás (yerba mate)	83	Régimen Agropecuario
00.04.0.01	Plimonia (fide género "Piper") entera, en granos	92	Régimen Agropecuario
00.04.0.01	Avena sin despalmar, para forraje	60	Régimen Agropecuario
30.07.0.02	Alpiste, excepto para siembra	90	Régimen Agropecuario
31.01.0.03	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho	60	Régimen Agropecuario
35.02.1.01	Grasa o sebo en bruto, de bovinos, en bruto	70	Régimen Agropecuario
35.02.2.01	Sebos fundidos (inclusa llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	60	Régimen Agropecuario
35.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	65	Régimen Agropecuario
35.07.1.01	Aceite de soya, en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.03	Aceite de cacahuate o maní, en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	60	Régimen Agropecuario
35.07.1.00	Aceite de maíz, en bruto	50	Régimen Agropecuario
35.17.0.01	Borras y heces de aceites animales o vegetales	50	Régimen Agropecuario
35.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned Beef)	30	Régimen Agropecuario
35.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	30	Régimen Agropecuario
35.02.1.03	Pecho de novillo (Brisket Beef)	30	Régimen Agropecuario
35.02.1.04	Carne deshidratada de vacuno	30	Régimen Agropecuario
35.02.1.99	Carnes secas, con o sin salmuera (charques)	30	Régimen Agropecuario
35.02.2.01	Pasta de hígado (pate foie)	50	Régimen Agropecuario
35.03.1.02	Extracto de carne en polvo	70	Régimen Agropecuario
35.03.1.99	Extracto de carne en (caldos) líquido	70	Régimen Agropecuario
31.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos	50	Régimen Agropecuario
31.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas	50	Régimen Agropecuario
32.04.0.00	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites de algodón y soya	70	Régimen Agropecuario
33.04.0.00	"Expellers" de soya en forma de cilindro	70	Régimen Agropecuario
39.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	75	Régimen Agropecuario
39.24.0.02	Lecitinas	75	Régimen Agropecuario
39.01.1.01	Hígados	50	Régimen Agropecuario
39.01.1.02	Hipófisis	50	Régimen Agropecuario
39.01.1.99	Los demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	50	Régimen Agropecuario
32.01.0.02	Extracto cortante de quebracho	85	Régimen Agropecuario
32.02.1.02	Tanino de quebracho	90	Régimen Agropecuario
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	40	Régimen Agropecuario
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	83	Régimen Agropecuario
33.01.1.05	Aceite esencial de mandarina	83	Régimen Agropecuario
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	83	Régimen Agropecuario
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	83	Régimen Agropecuario
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	77	Régimen Agropecuario
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	83	Régimen Agropecuario
33.01.1.12	Aceite esencial de petit grain	83	Régimen Agropecuario
34.01.1.01	Ínbón de coco industrial	35	Régimen Agropecuario
41.01.1.02	Piel de bovinos (vacunos), encañadas o piqueladas	80	Régimen Agropecuario
41.01.1.04	Piel de becerro piqueladas, secas o saladas	80	Régimen Agropecuario
41.02.1.00	Piel de bovinos semicurtidas (wet blue)	87	Régimen Agropecuario
92.02.0.03	Arpas	20	Régimen Agropecuario

ANEXO IICONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA CO
MERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUA
RIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario), la importación y exportación de productos agrarios, incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica, dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de importación de animales, productos y subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976, y en el Reglamento Sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que, de conformidad al Reglamento Sanitario en mención, está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o con geladas de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controlan eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.